



14829609

**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 000094
24 ENE 2022**

“Por la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio”.

EL DIRECTOR TERRITORIAL DE SANTANDER

En uso de sus facultades constitucionales, legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 nuevo Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 28 de mayo de 2014, derogada por la Resolución 3455 de 2021, demás normas concordantes con la materia y con fundamento en los siguientes

Expediente: 7068001 – 14829609
Radicación 06EE2020746800100000923 del 30 de enero de 2020
Querellante: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS
Querellado: PABLO VESGA GOMEZ

I. INDIVIDUALIZACION DEL INVESTIGADO

Se deciden en el presente proveído la responsabilidad que le asiste al señor **PABLO VESGA GOMEZ**, identificada con C.C. 5741477 y NIT: 5741477-7, y dirección de notificación judicial en la Carrera 38 A # 46 – 128, Bucaramanga – Santander, teléfonos 6576476 – 6344475 – 3158356332, E-MAIL: pablovesga@hotmail.com

II. HECHOS

Que con número de radicado 06EE2020746800100000923 del 30 de enero de 2020, la Administradora de Riesgos Laborales COMPAÑÍA DE SEGUROS POSITIVA, presenta querrela contra varias empresas en las que se encuentra PABLO VESGA GOMEZ identificado con la C.C. 5741477, por el incumplimiento en la realización y remisión de la investigación del accidente de trabajo de ROBINSON SIERRA PEÑA identificado con C.C. 91444127 ocurrido el 20 de septiembre de 2019 (Folio 1 a 5)

Se anexa Resolución No. 0784 del 17 de marzo del 2020, por medio de la cual se adoptan medidas transitorias por motivos de emergencia sanitaria. (Folio 6)

Se anexa Resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020, por medio de la cual se levanta la suspensión de términos. (Folios 7)

Que en atención a lo anterior, la Dirección Territorial de Santander, ordenó mediante Auto No. 002575 de fecha 31 de diciembre del 2020, avocar el conocimiento de la Averiguación Preliminar contra la persona natural PABLO VESGA GOMEZ identificado con la C.C. 5741477, y se comisiona a un funcionario Inspector

Continuación del Resolución "Por la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio".

de Trabajo para que en uso de sus facultades legales, adelantará la correspondiente averiguación preliminar con el fin de evidenciar los hechos y proceder a verificar el cumplimiento en la realización y remisión de la investigación del accidente de trabajo del trabajador ROBINSON SIERRA PEÑA a la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS. (Folio 8).

Que mediante oficio fechado el 22 de enero del 2021, se comunica el Auto de Averiguación Preliminar No. 002575 del 31 de diciembre del 2020, a PABLO VESGA GOMEZ, a través del Servicio de Correspondencia 4-72 con guía de recibido YG266816452CO y la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS. con guía de recibido YG266816228CO. (Folios 9 al 12)

Se envía oficio con solicitud de pruebas a la empresa PABLO VESGA GOMEZ, a través de publicación en página Web y Cartelera ministerial con fecha del 01 de marzo del 2021, y se desfija el 08 de marzo del 2021, en atención a que la correspondencia fue devuelta por el servicio de correo 472 bajo la causal "No reside", (Folios 13 al 18)

Que en fecha 10 de agosto de 2021, se procede a revisar el estado actual del averiguado en el Registro Único Empresarial y Social RUES, arrojando como resultado registro Cámara de Comercio de Bucaramanga, con estado de matrícula mercantil ACTIVA y fecha de renovación año 2021, folios 22 y 23

Se emite Auto de Trámite No. 001819 del 19 de agosto del 2021, por medio del cual se comunica la existencia de mérito para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio a la empresa PABLO VESGA GOMEZ, el cual se realiza mediante publicación en página Web y en Cartelera con fecha del 15 de septiembre de 2021, ante devolución que hiciere el servicio de correo 472 bajo la causal "No Reside" (Folios 23 a 32)

Que mediante Auto No. 002227 del 30 de septiembre del 2021, se da inicio a Proceso Administrativo Sancionatorio y se hace una formulación de cargos en contra de la empresa PABLO VESGA GOMEZ, el cual se notifica por publicación en página Web y en Cartelera con fecha del 2 de noviembre de 2021, ante devolución de la notificación por aviso que hiciere el servicio de correo 472 bajo la causal "No Reside" "Cerrado", previa citación a notificación personal que fue efectiva según constancia del servicio de correo YG277899064CO de fecha 9 de octubre de 2021(Folios 34 a 49)

Se emite Auto No. 002826 del 15 de diciembre del 2021, corriendo traslado para alegatos de conclusión, el cual se comunica por publicación en página Web y en Cartelera con fecha del 28 de diciembre de 2021, ante devolución de la notificación por aviso que hiciere el servicio de correo 472 bajo la causal "Cerrado" (Folios 51 a 58)

Se procede a revisar el registro mercantil expedido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga, de PABLO VESGA GOMEZ identificado con la C.C. 5741477, con estado de matrícula ACTIVA, con último año de renovación 2021, expedido el 04 de enero del 2022. (folios 59 a 60)

PARA RESOLVER ESTE DESPACHO CONSIDERA.

En cumplimiento de lo establecido en las atribuciones otorgadas en el artículo 115 del Decreto 2150 de 1995, Artículo 91 literal a) numeral 1 del Decreto 1295 de 1994, y el artículo 30 del Decreto 4108 de 2011, Resolución 2143 de 2014, derogada por la Resolución 3455 de 2021 y la Ley 1437 de 2011, se procedió adelantar la investigación administrativa correspondiente para determinar el cumplimiento por parte del empleador PABLO VESGA GOMEZ en lo referente a la realización y remisión de la investigación del accidente grave de ROBINSON SIERRA PEÑA identificado con la C.C. 91444127, ocurrido el 20 de septiembre de 2019, en atención a querrela presentada por la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. folios 1 a 5 del cuadernillo.

El Despacho tiene en cuenta la obligación legal que tienen todas las empresas y/o empleadores de afiliarse al Sistema General de Riesgos Laborales y de esta manera cumplir con las normas de Salud Ocupacional y

Continuación del Resolución "Por la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio".

Riesgos Laborales dispuestas para ello, entre ellas cumplir con los beneficios del sistema frente a sus trabajadores tales como la prevención, la promoción, la gestión del SG-SST en función de minimizar los riesgos existentes en los sitios y ambientes de trabajo, velando siempre porque los bienes jurídicos tutelados por el legislador frente a las normas del sistema general de riesgos laborales se salvaguarden y se protejan tales como la vida, la integridad física y la salud de los trabajadores y de la colectividad en general que presten sus servicios dentro de la empresa.

Se evidencia a los folios 59 a 60, certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga de PABLO VESGA GOMEZ, la cual se encuentra en estado ACTIVA, con fecha de renovación del 29 de marzo del 2021.

Se destaca y se reitera que las empresas y/o empleadores tienen obligaciones prioritarias como son el cuidado de la salud de sus trabajadores, en el sentido que deben propender y ejecutar acciones tendientes a minimizar los riesgos a los que se encuentran expuestas las personas que laboran para ellos cuando realizan sus actividades habituales y ocasionales. Asimismo, deben realizar la investigación de los accidentes de trabajos exigidas por la normatividad, quienes vigilaran y velaran por el desarrollo de las actividades que en materia de medicina, higiene y seguridad industrial debe realizar la empresa de acuerdo con el riesgo y las normas vigentes. De igual manera las empresas deberán cumplir con el término determinado.

Dentro de la investigación realizada, el despacho no encontró cumplimiento por parte de PABLO VESGA GOMEZ de las normas de Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales en relación con la realización y remisión de la investigación del accidente grave de ROBINDON SIERRA PEÑA identificado con la C.C. 91444127, ocurrido el 20 de septiembre de 2019, a la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Con base en lo anterior, este Despacho procede a analizar y efectuar una valoración jurídica de los cargos, respecto del investigado PABLO VESGA GOMEZ identificado con la C.C. 5741477, quien previas las comunicaciones de rigor no presentó memorial de descargos ni alegatos de conclusión.

IV. FORMULACIÓN DE CARGOS

Mediante Auto No. 002227 del 30 de septiembre del 2021, se inició un procedimiento administrativo sancionatorio y se formularon los siguientes cargos contra **PABLO VESGA GOMEZ** identificado con la C.C. 5741477 (Folios 34 a 37)

CARGO PRIMERO

Haber presuntamente incurrido en la violación artículo 4 de la Resolución 1401 de 2007, en concordancia con el artículo 2.2.4.6.32 del Decreto 1072 del 2015.

Resolución 1401 de 2007

Artículo 4°. Obligaciones de los aportantes. Los aportantes definidos en el artículo anterior tienen las siguientes obligaciones:

1. Conformar el equipo investigador de los incidentes y accidentes de trabajo, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la presente resolución.
2. Investigar todos los incidentes y accidentes de trabajo dentro de los quince (15) días siguientes a su ocurrencia, a través del equipo investigador, conforme lo determina la presente resolución.
3. Adoptar una metodología y un formato para investigar los incidentes y los accidentes de trabajo, que contenga, como mínimo, los lineamientos establecidos en la presente resolución, siendo procedente adoptar

los diseñados por la administradora de riesgos profesionales. Cuando como consecuencia del accidente de trabajo se produzca el fallecimiento del trabajador, se debe utilizar obligatoriamente el formato suministrado por la Administradora de Riesgos Profesionales a la que se encuentre afiliado, conforme lo establece el artículo 4° del Decreto 1530 de 1996, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

4. Registrar en el formato de investigación, en forma veraz y objetiva, toda la información que conduzca a la identificación de las causas reales del accidente o incidente de trabajo.

5. Implementar las medidas y acciones correctivas que, como producto de la investigación, recomienden el Comité Paritario de Salud Ocupacional o Vigía Ocupacional; las autoridades administrativas laborales y ambientales; así como la Administradora de Riesgos Profesionales a la que se encuentre afiliado el empleador, la empresa de servicios temporales, los trabajadores independientes o los organismos de trabajo asociado y cooperativo, según sea el caso.

6. Proveer los recursos, elementos, bienes y servicios necesarios para implementar las medidas correctivas que resulten de la investigación, a fin de evitar la ocurrencia de eventos similares, las cuales deberán ser parte del cronograma de actividades del Programa de Salud Ocupacional de la empresa, incluyendo responsables y tiempo de ejecución.

7. Implementar el registro del seguimiento realizado a las acciones ejecutadas a partir de cada investigación de accidente e incidente de trabajo ocurrido en la empresa o fuera de ella, al personal vinculado directa o indirectamente.

8. Establecer y calcular indicadores de control y seguimiento del impacto de las acciones tomadas.

10. Llevar los archivos de las investigaciones adelantadas y pruebas de los correctivos implementados, los cuales deberán estar a disposición del Ministerio de la Protección Social cuando este los requiera.

Artículo 2.2.4.6.32 del Decreto 1072 del 2015.

"Investigación de incidentes, accidentes de trabajo y enfermedades laborales. La investigación de las causas de los incidentes, accidentes de trabajo y enfermedades laborales, debe adelantarse acorde con lo establecido en el presente decreto, la Resolución número 1401 de 2007 expedida por el entonces Ministerio de la Protección Social, hoy Ministerio del Trabajo, y las disposiciones que los modifiquen, adicione o sustituyan. El resultado de esta investigación, debe permitir entre otras, las siguientes acciones:

1. Identificar y documentar las deficiencias del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST) lo cual debe ser el soporte para la implementación de las acciones preventivas, correctivas y de mejora necesarias;

2. Informar de sus resultados a los trabajadores directamente relacionados con sus causas o con sus controles, para que participen activamente en el desarrollo de las acciones preventivas, correctivas y de mejora;

3. Informar a la alta dirección sobre el ausentismo laboral por incidentes, accidentes de trabajo y enfermedades laborales; y

4. Alimentar el proceso de revisión que haga la alta dirección de la gestión en seguridad y salud en el trabajo y que se consideren también en las acciones de mejora continua.

Parágrafo 1°. Los resultados de actuaciones administrativas desarrolladas por el Ministerio del Trabajo y las recomendaciones por parte de las Administradoras de Riesgos Laborales deben ser considerados como insumo para plantear acciones correctivas, preventivas o de mejora en materia de seguridad y salud en el trabajo, respetando los requisitos de confidencialidad que apliquen de acuerdo con la legislación vigente.

Parágrafo 2°. Para las investigaciones de que trata el presente artículo, el empleador debe conformar un equipo investigador que integre como mínimo al jefe inmediato o supervisor del trabajador accidentado o del área donde ocurrió el evento, a un representante del Comité Paritario o Vigía de Seguridad y Salud en el Trabajo y al responsable del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo. Cuando el empleador no cuente con la estructura anterior, deberá conformar un equipo investigador por trabajadores capacitados para tal fin.

El presente cargo obedece al presunto incumplimiento del empleador PABLO VESGA GOMEZ, de realizar la investigación del accidente de trabajo de ROBINSON SIERRA PEÑA, identificado con la C.C. 91444127, ocurrido el 20 de septiembre de 2019.

En el oficio aportado por la Administradora de Riesgos Laborales POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, informa que la razón del incumplimiento de la empresa PABLO VESGA GOMEZ., es "NO RADICÓ INVESTIGACIÓN", respecto al accidente descrito anteriormente. Adicionalmente, se aporta oficio con fecha del 15 de octubre del 2019, por lo cual la entidad de aseguramiento requiere la remisión de la investigación del accidente de trabajo grave ocurrido ROBINSON SIERRA PEÑA, folios 4 y 5 del plenario.

De acuerdo con lo anterior se inicia averiguación preliminar al señor PABLO VESGA GOMEZ, la cual se comunica a través del Servicio de Correspondencia 4-72 con guía de recibido YG266816452CO el 29 de enero del 2021, como se evidencia a folios 9 y 11 del cuadernillo.

Posteriormente, con fecha del 19 de febrero del 2021, se requiere documentales al averiguado a través del servicio de correspondencia 4-72, encontrando que no reside y devolviendo la comunicación el servicio de correo 472, como es visible a folios 14 y 15, por tanto, se procede a su publicación en página Web y Cartelera ministerial con fecha del 01 de marzo del 2021, y se desfija el 08 de marzo del 2021, folios 16 al 18.

Sobre el particular, es importante resaltar que en el numeral 2° del artículo 4 de la Resolución 1401 de 2007, dispone que es obligación del aportante, en este caso del empleador, *la de investigar todos los incidentes y accidentes de trabajo dentro de los quince (15) días siguientes a su ocurrencia, a través del equipo investigador, conforme lo determina la presente*, y al requerirse el cumplimiento de tal obligación legal la averiguada no allega ninguna información.

CARGO SEGUNDO

Haber presuntamente incurrido en la violación del inciso 1°, artículo 14 y numeral 9 del artículo 4 de la Resolución 1401 de 2007.

Resolución 1401 de 2007

Artículo 14. Remisión de investigaciones. El aportante debe remitir a la Administradora de Riesgos Profesionales a la que se encuentre afiliado, dentro de los quince (15) días siguientes a la ocurrencia del evento, el informe de investigación del accidente de trabajo mortal y de los accidentes graves definidos en el artículo 3° de la presente resolución.

Artículo 4°. Obligaciones de los aportantes. Los aportantes definidos en el artículo anterior tienen las siguientes obligaciones:

9. Remitir, a la respectiva administradora de riesgos profesionales, los informes de investigación de los accidentes de trabajo a que se refiere el inciso primero del artículo 14 de la presente resolución, los cuales deberán ser firmados por el representante legal del aportante o su delegado.

El presente cargo obedece al presunto incumplimiento de la empresa PABLO VESGA GOMEZ., de remitir la investigación del accidente de trabajo del señor ROBINSON SIERRA PEÑA, identificado con la C.C. 91444127, ocurrido el 20 de septiembre de 2019.

En el oficio aportado por la Administradora de Riesgos Laborales POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, informa que la razón del incumplimiento de la empresa PABLO VESGA GOMEZ., es "NO RADICÓ INVESTIGACIÓN", respecto al accidente descrito anteriormente. Adicionalmente, se aporta oficio con fecha del 15 de octubre del 2019, por lo cual la entidad de aseguramiento requiere la remisión de la investigación del accidente de trabajo grave ocurrido ROBINSON SIERRA PEÑA, folios 4 y 5 del plenario.

De acuerdo con lo anterior se inicia averiguación preliminar al señor PABLO VESGA GOMEZ, la cual se comunica a través del Servicio de Correspondencia 4-72 con guía de recibido YG266816452CO el 29 de enero del 2021, como se evidencia a folios 9 y 11 del cuadernillo.

Posteriormente, con fecha del 19 de febrero del 2021, se requiere documentales al averiguado a través del servicio de correspondencia 4-72, encontrando que no reside y devolviendo la comunicación el servicio de correo 472, como es visible a folios 14 y 15, por tanto, se procede a su publicación en página Web y Cartelera ministerial con fecha del 01 de marzo del 2021, y se desfija el 08 de marzo del 2021, folios 16 al 18.

Sobre el particular, es importante resaltar que en el numeral 9º del artículo 4 de la Resolución 1401 de 2007, dispone que es obligación del aportante "Remitir, a la respectiva administradora de riesgos profesionales, los informes de investigación de los accidentes de trabajo a que se refiere el inciso primero del artículo 14 de la presente resolución, los cuales deberán ser firmados por el representante legal del aportante o su delegado" y al solicitarse el cumplimiento de tal obligación legal la averiguada no allega información alguna.

CARGO TERCERO

Haber presuntamente incurrido en incumplimiento de las obligaciones normativas laborales que a continuación se relacionan: artículo 2.2.4.1.7. del Decreto 1072 de 2015, en concordancia con el artículo 1 de la Resolución 02851 de 2015, normas que rezan:

Decreto 1072 de 2015.

Artículo 2.2.4.1.7. Reporte de accidentes y enfermedades a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales. Los empleadores reportarán los accidentes graves y mortales, así como las enfermedades diagnosticadas como laborales, directamente a la Dirección Territorial u Oficinas Especiales correspondientes, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al evento o recibo del diagnóstico de la enfermedad, independientemente del reporte que deben realizar a las Administradoras de Riesgos Laborales y Empresas Promotoras de Salud y lo establecido en el artículo 2.2.4.1.6. del presente Decreto.

El cargo endilgado obedece al presunto incumplimiento por parte de PABLO VESGA GOMEZ del deber como empleador de efectuar el reporte de los accidentes graves y mortales, **directamente a la Dirección Territorial u Oficina Especial dentro de los dos (02) días hábiles siguientes a la ocurrencia del evento**, de manera independiente al reporte que de igual forma debe efectuarse a la Administradora de Riesgos Laborales o a la Empresa Promotora de Salud. (Cursiva y negrilla del despacho)

Resolución 02851 de 2015

Artículo 1º. Modificar el artículo 3º de la Resolución número 156 de 2005, el cual quedará así:

"Artículo 3º. Obligación de los empleadores y contratantes. De conformidad con el literal e) del artículo 21 y el artículo 62 del Decreto-ley 1295 de 1994, los artículos 2.2.4.2.2.1, 2.2.4.1.6 y 2.2.4.1.7. del Decreto número 1072 de 2015, el empleador o contratante deberá notificar a la entidad promotora de salud a la que se encuentre afiliado el trabajador, **a la correspondiente administradora de riesgos laborales y a la respectiva Dirección Territorial u Oficina Especial del Ministerio del Trabajo donde hayan sucedido los hechos sobre la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad laboral.** Copia del informe deberá suministrarse al trabajador y cuando sea el caso, a la institución prestadora de servicios de salud que atienda dichos eventos.

Para tal efecto, el empleador o el contratante deberá diligenciar completamente el informe, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la ocurrencia del accidente o al diagnóstico de la enfermedad laboral; cualquier modificación en su contenido, deberá darla a conocer a la administradora de riesgos laborales, a la entidad promotora de salud, a la institución prestadora de servicios de salud y al trabajador, anexando los correspondientes soportes. (Negrilla, cursiva y subrayado fuera del texto original)

Se presume la vulneración a la citada normatividad en razón a que si bien, el accidente de trabajo grave sufrido por ROBINSON SIERRA PEÑA, identificado con la C.C. 91444127, ocurrido el 20 de septiembre de 2019, fue reportado a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., no obra dentro del expediente prueba donde se pueda evidenciar la radicación del mismo ante esta Dirección Territorial.

De acuerdo con lo anterior se inicia averiguación preliminar al señor PABLO VESGA GOMEZ, la cual se comunica a través del Servicio de Correspondencia 4-72 con guía de recibido YG266816452CO el 29 de enero del 2021, como se evidencia a folios 9 y 11 del cuademillo.

Posteriormente, con fecha del 19 de febrero del 2021, se requiere documentales al averiguado a través del servicio de correspondencia 4-72, encontrando que no reside y devolviendo la comunicación el servicio de correo 472, como es visible a folios 14 y 15, por tanto, se procede a su publicación en página Web y Cartelera ministerial con fecha del 01 de marzo del 2021, y se desfija el 08 de marzo del 2021, folios 16 al 18.

El empleador está obligado a garantizar la protección de la seguridad y salud de los trabajadores a través de la implementación del Sistema de Gestión en Seguridad y Salud en el Trabajo específicamente y entre otras, la investigación de los accidentes de trabajo, la implementación de las intervenciones y el seguimiento a la eficacia de las mismas.

V. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Radicado 06EE2020746800100000923 del 30 de enero de 2020, ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., folios 1 al 5.

VI. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante Auto No. 002227 del 30 de septiembre del 2021, se da inicio a Proceso Administrativo Sancionatorio y se hace una formulación de cargos contra PABLO VESGA GOMEZ, el cual se notifica mediante publicación en página web y cartelera de este Ministerio con fecha del 27 de octubre del 2021 y se desfija el 02 de noviembre del 2021, ante devolución de la notificación por aviso que hiciera el servicio de correo 472 bajo la causal "No Reside" "Cerrado", previa citación a notificación personal que fue efectiva según constancia del servicio de correo YG277899064CO de fecha 9 de octubre de 2021 (Folios 34 a 49). El investigado PABLO VESGA GOMEZ no presenta memorial de descargos.

Se emite Auto No. 002826 del 15 de diciembre del 2021, corriendo Traslado para Alegatos de Conclusión, el cual se comunica por publicación en página Web y en Cartelera con fecha del 28 de diciembre de 2021, ante devolución de la notificación por aviso que hiciera el servicio de correo 472 bajo la causal "Cerrado" (Folios 51 a 58). El investigado PABLO VESGA GOMEZ, no presenta alegatos de conclusión.

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con artículo 30 del Decreto 4108 del 02 de noviembre de 2011, la Resolución 404 del 22 de marzo de 2012, lo contemplado en la Resolución 02143 del 28 mayo de 2014, derogada por la Resolución 3455 de 2021, por medio de la cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio del Trabajo y se integra el Sector Administrativo del

Continuación del Resolución "Por la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio".

Trabajo y teniendo en cuenta la misión encomendada a este Ministerio en relación con la Inspección, Control y Vigilancia del cumplimiento de las normas en materia laboral, específicamente en normas de la Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales, y el artículo 115 del Decreto 2150 de 1995, que establece la competencia para la imposición de multas a los Directores Regionales y Seccionales del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social. Así las cosas, se procedió a adelantar diligencias administrativas para verificar el cumplimiento en lo referente a las normas en riesgos laborales relacionadas con la querrela presentada por la ARL POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. contra PABLO VESGA GOMEZ.

Analizados los hechos y las pruebas allegadas, el despacho logró evidenciar que el empleador investigado PABLO VESGA GOMEZ, no realizó la investigación del accidente de trabajo grave de ROBINSON SIERRA PEÑA, identificado con la C.C. 91444127, ocurrido el 20 de septiembre de 2019, ni remitió el informe de investigación a la ARL POSITIVA dentro de los 15 días siguientes a la ocurrencia del evento, asimismo no efectuó el reporte del accidente a este Ministerio.

Es por lo anterior, y en virtud del principio de buena fe que orienta el análisis de todo el documento presentado por parte de ARL POSITIVA, este operador administrativo puede inferir la existencia de un indicio grave que indica que la empresa PABLO VESGA GOMEZ, no conformó un equipo para investigar el accidente de trabajo grave de ROBINSON SIERRA PEÑA, ni remitió el informe de investigación a la ARL POSITIVA dentro de los 15 días siguientes a la ocurrencia del evento, tal como rezan las normas en comento, aunado a la omisión de su reporte a este Ente Ministerial

A. RAZONES QUE FUNDAMENTA LA DECISION

La sanción cumplirá en el presente caso una función correctiva y sancionatoria ante el quebrantamiento del ordenamiento legal descrito por parte del investigado PABLO VESGA GOMEZ, al no realizar y remitir la investigación del accidente de trabajo grave de ROBINSON SIERRA PEÑA, a la Administradora de Riesgos Laborales POSITIVA y no reporte del accidente a este Ministerio. Multa que es una retribución que el Estado otorga por vulneración de normas, y el hecho que este Ente Ministerial tenga que sancionar lo hace en cumplimiento de las disposiciones legales que son de su competencia dentro de la misión institucional.

B. GRADUACION DE LA SANCIÓN

Es necesario tener en cuenta lo consagrado en los artículos 2.2.4.11.1; 2.2.4.11.2; 2.2.4.11.3; 2.2.4.11.4 y 2.2.4.11.5 del Decreto 1072 de 2015, que contiene el artículo 4 del Decreto 472 de 2015, y establece los criterios de graduación de la sanción que deben ser aplicados y que dispone: "Artículo 4°. Criterios para graduar las multas. Las multas por infracciones a las normas de Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales se graduarán atendiendo los siguientes criterios, en cuanto resulten aplicables, conforme a lo establecido en los artículos 134 de la Ley 1438 de 2011 y 12 de la Ley 1610 de 2013:

- a) *La reincidencia en la comisión de la infracción;*
 - b) *La resistencia negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión por parte del Ministerio de Trabajo;*
 - c) *La utilización de medios fraudulentos o de persona interpuesta para ocultar la infracción o sus efectos;*
 - d) *El grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes;*
 - e) *El reconocimiento o aceptación expresa de la infracción, antes del decreto de pruebas;*
 - f) **Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados;**
 - g) **La ausencia o deficiencia de las actividades de promoción y prevención;**
 - h) *El beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
 - i) *La proporcionalidad y razonabilidad conforme al número de trabajadores y el valor de los activos de la empresa;*
 - j) *El incumplimiento de los correctivos y recomendaciones en las actividades de promoción y prevención por parte de la Administradora de Riesgos Laborales (ARL) o el Ministerio de Trabajo;*
 - k) *La muerte del trabajador"*
- (Negrilla del despacho)

El despacho aclara que el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio tuvo su origen a partir de la formulación de cargos; por tal motivo la sanción se verá reflejada de acuerdo al artículo 12 de la Ley 1016 de 2013, y los criterios de discrecionalidad de que trata el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 2.2.4.11.4. del decreto 1072 de 2015. Así las cosas, dentro de los criterios de graduación de las multas éste despacho señala que se tendrán en cuenta los criterios de los literales **f) Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados, por cuanto se generó un daño al interés jurídico tutelado** que en este caso sería el incumplimiento de normas en Seguridad y Salud en el Trabajo; **g) La ausencia o deficiencia de las actividades de promoción y prevención** que en este caso es el incumplimiento de las actividades propias del Sistema de Gestión en SST. Adviértase que el Despacho para dar el cumplimiento al presente criterio solicita el número total de trabajadores afiliados y el valor total de los activos de PABLO VESGA GOMEZ.; Criterios valorados en el momento de imponer la correspondiente sanción, por cuanto existió daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados con ocasión del incumplimiento en lo referente a las normas en riesgos laborales relacionadas con la querrela presentada por la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., evidenciadas dentro de la presente investigación, por lo que la investigada deberá enfrentar una sanción. (Negrilla del despacho)

La sanción a aplicar es la señalada en el artículo 13, inciso 2o de la Ley 1562 de 2012, "El incumplimiento de los programas de salud ocupacional, las normas en salud ocupacional y aquellas obligaciones propias del empleador, previstas en el Sistema General de Riesgos Laborales, acarreará multa de hasta quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, graduales de acuerdo a la gravedad de la infracción y previo cumplimiento del debido proceso destinados al Fondo de Riesgos Laborales. En caso de reincidencia en tales conductas o por incumplimiento de los correctivos que deban adoptarse, formulados por la Entidad Administradora de Riesgos Laborales o el Ministerio de Trabajo debidamente demostrados, se podrá ordenar la suspensión de actividades hasta por un término de ciento veinte (120) días o cierre definitivo de la empresa por parte de los Direcciones Territoriales del Ministerio de Trabajo, garantizando el debido proceso, de conformidad con el artículo 134 de la Ley 1438 de 2011 en el tema de sanciones."

Para la imposición de la multa, es necesario atender el Artículo 2.2.4.11.5. del Decreto 1072 de 2015, y teniendo en cuenta que en el expediente no se acreditó el número de trabajadores ni los activos totales del investigado PABLO VESGA GOMEZ; los cuales se solicitaron por oficio mediante publicación en página Web y Cartelera Ministerial, vista a folios 52 a 54 del cuadernillo, por lo tanto, se toma la información del RUES Cámara de Comercio de Bucaramanga, en donde se enuncia que el corte de los Estados Financieros de 2021, por ser el último año reportado en el RUES, los activos totales de 639.505.000 (Visto a folio 59 reverso)

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta lo establecido por las disposiciones finales del Artículo 2.2.4.11.5. del Decreto 1072 de 2015, se considera el investigado PABLO VESGA GOMEZ, como pequeña empresa al tener activos totales entre 501 a < 5.000 SMMLV, lo que implica una sanción de 6 hasta 20 SMMLV, por cuanto la conducta se encuentra tipificada como infracción, encontrando así una responsabilidad de la empresa a la inobservancia contundente a las normas de Seguridad y Salud en el Trabajo, se procederá a imponer **una multa de diez (10) SMMLV para el año 2022, equivalentes a DIEZ MILLONES DE PESOS MONEDA CTE (\$10.000.000) o 263,14 UVT año 2022**, suma que, de acuerdo a la vulneración de las normas en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales, aquí evidenciadas es proporcional a los fines de la norma. Se reitera PABLO VESGA GOMEZ, que en su calidad de empleador está en la obligación de responsabilizarse del desarrollo y cabal cumplimiento del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo en procura a proteger y salvaguardar la vida e integridad física de sus trabajadores.

En consecuencia, LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a PABLO VESGA GOMEZ, identificado con C.C. 5741477 y dirección de notificación judicial en la Carrera 38 A # 46 - 128, Bucaramanga - Santander, teléfonos 6576476 -

Continuación del Resolución "Por la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio".

6344475 – 3158356332, E-MAIL: pablovesga@hotmail.com, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído, teniendo en cuenta los siguientes cargos:

Haber incurrido en la violación del artículo 4 de la Resolución 1401 de 2007, en concordancia con el artículo 2.2.4.6.32 del Decreto 1072 del 2015.

Haber incurrido en la violación del inciso 1º, artículo 14 y numeral 9 del artículo 4 de la Resolución 1401 de 2007.

Haber incurrido en violación del artículo 2.2.4.1.7. del Decreto 1072 de 2015, en concordancia con el artículo 1 de la Resolución 02851 de 2015

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a PABLO VESGA GOMEZ, identificado con C.C. 5741477, una multa de diez (10) SMLLV para el año 2022, equivalentes a DIEZ MILLONES DE PESOS MONEDA CTE (\$10.000.000) o 263,14 UVT año 2022, con destino a la E.F.P MINPROTECCION FONDO DE RIESGOS PROFESIONALES 2011, a la Cuenta Corriente Exenta No. 309-01396-9 del Banco BBVA, NIT: 860.525.148-5 o realizar pago en línea accediendo a página: www.fondoriesgoslaborales.gov.co; por la VULNERACION DE NORMAS DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO, especialmente artículo 4 de la Resolución 1401 de 2007, en concordancia con el artículo 2.2.4.6.32 del Decreto 1072 del 2015, del inciso 1º, artículo 14 y numeral 9 del artículo 4 de la Resolución 1401 de 2007 y artículo 2.2.4.1.7. del Decreto 1072 de 2015, en concordancia con el artículo 1 de la Resolución 02851 de 2015, relacionado con realización y remisión de la investigación del accidente grave a la Administradora de Riesgos Laborales y reporte a este Ente Ministerial, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

PARAGRAFO: Advertir que, en caso de no realizar el pago de la multa establecida en el término de quince (15) días hábiles a la ejecutoria de la presente resolución, se generaran intereses moratorios a la tasa legalmente establecida.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a PABLO VESGA GOMEZ, identificado con C.C. 5741477 y dirección de notificación judicial en la Carrera 38 A # 46 – 128, Bucaramanga – Santander, teléfonos 6576476 – 6344475 – 3158356332, E-MAIL: pablovesga@hotmail.com

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición y el de apelación de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bucaramanga, a los

24 ENE 2022


FRANCISCO ANTONIO PLATA JAIMES
Director Territorial

Proyecto: Liliang/V.E.
Revisó/Modificó: W/Bortes
Aprobó: F.A./Plata